

# UCUENCA

## Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**La desnaturalización de la acción de protección y la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio: análisis del caso No. 1178-19-JP de la Corte Constitucional, en el Ecuador**


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado

**Autor:**

Juan Pablo Vega Méndez

**Director:**

Juan Carlos Cabrera Prado

ORCID:  0009-0005-9727-7528

Cuenca, Ecuador

2024-03-06

## Resumen

En el presente estudio de caso jurídico, se realiza un análisis de la desnaturalización de la acción de protección dentro de la causa No. 1178-19-JP, que fue conocida y resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles a través de la acción protección No.08252-2011-0759, con la finalidad de determinar si la Corte Constitucional tomó en cuenta los precedentes constitucionales en materia de la acción de protección aplicable al caso concreto y de verificar si efectivamente se desnaturalizó la acción de protección, por lo cual, se analizará la sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro de la causa anteriormente indicada, para poder dar respuesta a los objetivos planteados. También se analizará la naturaleza de la acción de protección y de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en la doctrina y en los siguientes cuerpos normativos de la legislación ecuatoriana: la Constitución de la República del Ecuador (CRE), la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Código Civil Ecuatoriano y el Código Orgánico General de Procedimientos (COGEP). Con el objetivo de identificar, dentro de la justicia ordinaria, cuál es el mecanismo idóneo para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

*Palabras clave:* derecho constitucional, acción de protección, precedente constitucional, prescripción adquisitiva extraordinaria, justicia ordinaria



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

**Repositorio Institucional:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

### Abstract

In this legal case study, an analysis is carried out of the denaturalization of the protection action within case No. 1178-19-JP, which was known and resolved by the Constitutional Court of Ecuador, regarding the declaration of the extraordinary acquisition prescription ownership of real estate through protection action No. 08252-2011-0759, with the purpose of determining whether the Constitutional Court took into account the constitutional precedents regarding the protection action applicable to the specific case and to verify if indeed The protection action was distorted, therefore, the sentence issued by the Constitutional Court will be analyzed within the previously indicated cause, in order to respond to the stated objectives. The nature of the protection action and the extraordinary acquisitive prescription action of domain will also be analyzed in the doctrine and in the following regulatory bodies of Ecuadorian legislation: the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE), the Organic Law of Guarantees Jurisdictional and Constitutional Control (LOGJCC), the Ecuadorian Civil Code and the General Organic Code of Procedures (COGEP). With the objective of identifying, within ordinary justice, what is the ideal mechanism to declare the extraordinary acquisition prescription of ownership of real estate in the Ecuadorian legal system.

*Keywords:* constitutional law, protection action, constitutional precedent, extraordinary acquisitive prescription, ordinary justice



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

**Institutional Repository:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

## Índice de contenido

Introducción .....	7
Capítulo I .....	8
Nociones preliminares .....	8
1.1 La acción de protección .....	8
1.1.1 Antecedentes .....	9
1.1.2 La acción de protección en el Ecuador .....	11
1.2 La prescripción .....	12
1.2.1 La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles .....	14
1.2.2 El procedimiento de la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles .....	15
Capítulo II .....	16
Sentencia No. 1178-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador .....	16
2.1 Identificación del caso .....	16
2.2 Descripción del caso .....	16
2.2.1 Hechos relevantes del caso .....	16
2.3 Problema jurídico .....	20
2.4 Análisis de la situación .....	21
2.5 Fundamentación jurídica y legal .....	23
2.6 Decisión de la Corte Constitucional .....	27
Capítulo III .....	28
Discusión propuesta del estudio del caso .....	28
3.1 Respecto a la desnaturalización de la acción de protección .....	28
3.2 Respecto a los precedentes constitucionales aplicables al caso .....	31
3.3. Respecto al mecanismo idóneo para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles .....	32
Capítulo IV .....	33
Conclusiones y Recomendaciones .....	33
4.1 Conclusiones .....	33
4.2 Recomendaciones .....	34
Referencias.....	35

**Dedicatoria**

El presente trabajo de titulación va dedicado a mis padres, José Vega y Rosa Méndez, y a mis hermanos, debido a que, con sus consejos y apoyo tanto económico, como afectivo, me han incentivado a poder culminar con mis estudios Universitarios.

### **Agradecimiento**

A Dios, por haberme brindado la oportunidad y la sabiduría para poder culminar con mis estudios universitarios.

A mis padres, por haberme brindado su apoyo incondicional para que yo pueda cumplir con esta meta.

A mis hermanos y hermanas, quienes me aconsejaron, apoyaron y me impulsaron a cumplir con esta meta propuesta.

A mi tutor, quien es una gran persona y docente excepcional, además de ser una guía al realizar el presente trabajo.

A la Universidad de Cuenca y a los docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, y del consultorio Jurídico Gerardo Cordero y León, quienes, con sus consejos, valores y conocimientos, me formaron para poner en práctica lo aprendido a lo largo de mi etapa de estudiante de Derecho.

## Introducción

Este trabajo tiene como intención describir y analizar los argumentos contenidos en la sentencia No. 1178-19-JP, emitida por la Corte Constitucional, en relación con la desnaturalización de la acción de protección al declarar la prescripción adquisitiva de dominio de bienes inmuebles, dentro de la acción de protección No. 08252-2011-0759, con el objetivo de determinar si la Corte tomó en cuenta los precedentes constitucionales aplicables al caso y de verificar si efectivamente se desnaturalizó a la acción de protección en el caso que fue analizado por la corte Constitucional. También, con el objetivo de establecer, cuál es el mecanismo o vía idónea para declarar la prescripción extraordinaria de dominio de bienes inmuebles. Hay que tener presente que la acción de protección tiene como antecedente a la acción de amparo, pero es una garantía jurisdiccional diferente, ya que esta, tiene como objeto el amparo y la protección de derechos reconocidos por la Constitución, cuando los mismos son vulnerados. En cambio, la acción de amparo es de naturaleza cautelar. Al respecto, Alarcón (2013) indica que:

Para evitar tan grave desnaturalización y ordinarización de la cual fue objeto la acción de amparo constitucional, es trascendental atacar el conflicto desde el ámbito cultural. Se trata de dotar a juezas y jueces constitucionales de conocimientos y herramientas que les permita identificar cuándo un derecho puede ser considerado como fundamental, y, por tanto, impugnabile vía acción de protección; y cuándo el derecho es ordinario e inherente a la jurisdicción ordinario. (pág. 61)

Con lo anteriormente citado, hay que tener en cuenta, que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra regulado el objeto, la procedencia, la legitimación pasiva, y la improcedencia de la acción de protección. Sobre este tema, la Corte ha desarrollado parámetros mediante el precedente constitucional en relación con la acción de protección, que son de obligatoria observación para los jueces que conocen esta garantía jurisdiccional.

## Capítulo I

### Nociones preliminares

#### 1.1 La acción de protección

Para comenzar con el análisis del caso, es necesario saber cuál es la definición de acción de protección y su objetivo, ya que, en el ámbito jurídico, se habla mucho de esta acción, debido a su trascendencia e importancia en la actualidad. En la Constitución del 2008 del Ecuador esta acción se encuentra incorporada dentro de las garantías jurisdiccionales. Según Ruiz (2019) indica que “en el constitucionalismo ecuatoriano la acción de protección se convierte en la garantía primigenia para la protección de derechos constitucionales en un sentido general y amplio” (pág. 67). Hay que considerar que esta acción no se limita a tutelar derechos constitucionales, también protege a los derechos que son inherentes al ser humano.

De acuerdo a Hernández (2022) define a la acción de protección como “el mecanismo que es ágil y brevemente sumario, para proceder a interponer una acción de carácter constitucional, al vulnerar derechos de los ciudadanos, que deben estar inmersos en la Constitución, también carecer de otro camino para presentarlo” (pág. 13). Sin embargo, desde “el punto de vista del sujeto activo las garantías se traducen en un derecho y una potestad jurídica” (Cevallos, 2014, pág. 167). Es decir, el derecho que tiene una persona de acudir a la justicia constitucional para proteger el derecho vulnerado.

Con respecto a la acción de protección, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88, expresa que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Asamblea Constituyente, 2008)



En la Constitución del Ecuador, actualmente vigente, no se define a la acción de protección, no obstante, se encuentra claramente establecido su objeto, el cual es, proteger los derechos que se encuentran establecidos en la Constitución y los que se deriven de la dignidad humana. Además, esta acción se interpone cuando se vulnera de forma directa un derecho contenido en la Constitución. A pesar de aquello, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (LOGJCC, 2009)

En esta ley no solo hace referencia a los derechos Constitucionales, sino que también hace alusión a los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos y da a conocer que este derecho vulnerado no debe estar protegido por otra garantía jurisdiccional. Por otro lado, la acción de protección tiene como fin la reparación integral del derecho vulnerado que “es una forma de hacer justiciable y garantizar los derechos contenidos en la constitución, por lo tanto, su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas” (Ruiz & et al., 2018, pág. 72). Esto con propósito de que no se vuelva a quebrantar el derecho vulnerado.

### **1.1.1 Antecedentes**

La acción de protección tiene sus orígenes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue ratificada por el Ecuador en el año de 1977, la cual, en su artículo 25 numeral 1 manifiesta que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Pacto de San José, 1978, pág. 9)

La convención exige a los Estados que forman parte del pacto de San José garantizar los derechos de los ciudadanos a través de normativas legales y de recursos judiciales aptos

para proteger el derecho vulnerado. Asimismo, en ordenamiento jurídico ecuatoriano tenemos como antecedente de la acción de protección a la acción de amparo, que se encontraba establecido en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, la cual expresa que:

Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados, por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. (Asamblea Constitucional, 1998)

De lo anunciado por la Constitución de 1998, se puede apreciar que la acción de amparo tiene una naturaleza cautelar, además en esta acción no se realizaba una revisión del fondo del asunto materia de la controversia, por lo cual, es muy diferente a la acción de protección.

En relación con este tema, Ávila (2008) considera que:

En cambio, la Constitución del 2008 precisa los conceptos y llena un vacío intolerable en el derecho ecuatoriano, al establecer que las garantías son tanto cautelares como de fondo o conocimiento. Se solicita la medida cautelar cuando se trata de evitar una violación, acción preventiva, o cuando se debe detener el cometimiento de una violación de derecho, acción que hace cesar un acto; no importa la gravedad. Se solicita la acción de protección cuando la violación ya se ha consumado y es una acción reparadora. (pág. 95)

De lo expuesto por este doctrinario, se puede comprender que la acción de protección no es de naturaleza cautelar, ya que trata el fondo del asunto para determinar si existe la vulneración de un derecho constitucional. Además, la Corte Constitucional ha establecido, a través de precedentes constitucionales, que los jueces que conocen una acción de protección deben realizar un análisis del presunto derecho vulnerado.

En cambio, en la acción de amparo los jueces no resolvían los problemas de fondo, materia de controversia puesta a su conocimiento. Con relación a este asunto, Alarcón (2013) indica que “La acción de protección, a diferencia de la acción de amparo constitucional, se convierte

en un proceso de conocimiento, declarativo, excepcionalmente cautelar y con efectos ampliamente reparatorios” (pág. 16).

En definitiva, la acción de protección en la legislación del Ecuador fue conocida con este nombre por primera vez en la Constitución del Ecuador del 2008, la cual, se encuentra actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, como una garantía jurisdiccional que se encuentra establecida en el artículo 88, de este cuerpo normativo.

### **1.1.2 La acción de protección en el Ecuador**

En la legislación ecuatoriana se establecen varios requisitos para que la acción de protección pueda ser accionada por una persona. Los requisitos se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su artículo 40, expresa que: “Violación de un derecho constitucional; Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (LOGJCC, 2009).

En esta ley se establecen tres requisitos y uno de los más trascendentales es el de la existencia de la violación de un derecho, lo que implica que el juez al conocer una acción de protección debe realizar un análisis de fondo para determinar si existe o no un derecho vulnerado. De igual manera, en esta ley se establecen los casos en los cuales puede proceder la acción de protección, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 41 de la LOGJCC, que indica que:

La acción de protección procede contra: Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (LOGJCC, 2009)

De lo anunciado se puede observar que la acción de protección procede en contra de todo acto u omisión por parte de una autoridad del sector público o privado que vulnere un derecho

contemplado en la Constitución. Pero también en el numeral cuarto menciona que esta vulneración de un derecho puede provenir de un particular, pero para que esto proceda se debe cumplir las circunstancias que en esta ley se establecen.

Además, hay que tener presente las causales de improcedencia de la acción de protección, que se encuentran establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las cuales son:

Quando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; Quando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; Quando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Quando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz; Quando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; Quando se trate de providencias judiciales; Quando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. (LOGJCC, 2009)

Cabe indicar que el causal de improcedencia número uno está, relacionado directamente con el primer requisito de la acción de protección, ya que en el caso de que se interponga una acción de protección y del análisis se determine que no existe un derecho vulnerado, el juez que conoce esta acción, tiene que rechazarla por improcedente. También se menciona que es improcedente esta acción cuando la pretensión es declarar un derecho, esto tiene sentido, porque el objeto de la acción de protección es proteger un derecho.

## **1.2 La prescripción**

En el Ecuador esta figura jurídica de carácter eminentemente civil se encuentra consagrada en el artículo 2392 del Código Civil que manifiesta:

Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. (Código Civil, 2005)

Teniendo presente este artículo se puede decir que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la prescripción es de dos clases, la prescripción adquisitiva y la extintiva. Para el presente

análisis me centraré en la prescripción adquisitiva, la cual, según el Código Civil, son de dos clases:

- La prescripción adquisitiva ordinaria de dominio
- La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

Para la prescripción adquisitiva ordinaria, el Código Civil ha establecido varios requisitos necesarios para adquirir el dominio de una cosa, los cuales son:

a) Que la cosa sea prescriptible

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano son prescriptibles de dominio, según el artículo 2398 del Código Civil, los bienes muebles que son aquellos pueden trasladar de un lugar a otro, y los bienes inmuebles o bienes raíces que se encuentran dentro del comercio humano. También la ley anuncia que son prescriptibles los derechos reales que tienen que ser adquiridas por un título, por ejemplo, las servidumbres.

b) La posesión regular no interrumpida

En el Código Civil se define a la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño" (Congreso Nacional, 2005). Es importante señalar que para la posesión es necesario singularizar el bien, debido a que, la cosa tiene que estar determinada. En el caso de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, es necesario la posesión regular, que es aquella que nace de un justo título y es obtenida de buena fe. Un ejemplo de justo título es el contrato de donación de un bien inmueble. Además, el Código Civil menciona que para este tipo de prescripción es necesario una posesión pacífica, es decir, que esté libre de interrupciones y no sea violenta.

c) El tiempo determinado por la ley

El tiempo es uno de los requisitos más importantes en la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, ya que, el tiempo, más los otros requisitos exigidos por la ley, hace posible que una persona pueda adquirir el dominio de un bien, ya sea mueble o inmueble. En la ley se menciona que el tiempo que se requiere en bienes muebles es de 3 años y de 5 años en los bienes inmuebles. En cuanto a la prescripción adquisitiva extraordinaria, esta será abordada en el siguiente título.

### 1.2.1 La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles

La prescripción extraordinaria de dominio es una figura jurídica Civil, que permite a una persona hacerse dueño de un bien inmueble, y para aquello debe cumplir los requisitos del Código Civil contemplados en los artículos 2410 y 2411. Hay que tener en cuenta que existen dos elementos indispensables que son el tiempo y la posesión, además para la posesión extraordinaria de dominio no se requiere justo título y, por lo tanto, es suficiente con la posesión material.

Con referencia a la posesión material, esta se encuentra contemplada en el artículo 715 del Código Civil, que manifiesta que: "Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño" (Código Civil, 2005). En este tipo de acción se debe justificar la posesión material del bien inmueble.

Al respecto, Mayorga (2017) menciona que:

La regla según la cual para la prescripción extraordinaria no es necesario título concuerda con el principio de que a esta clase de prescripción que basta la posesión irregular. Se presume en ella de derecho que la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, al ser suficiente la posesión irregular para prescribir extraordinariamente, la buena fe resulta innecesaria; Por ello quien se pretende dueño no pueda probar que los últimos 15 años se haya reconocido expresamente o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción. (pág. 10)

Continuando con los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en el artículo 2410 del Código Civil se contemplan ciertas reglas que tienen que ser tomadas en cuenta, al momento de plantear una acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y son los siguientes:

Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715; Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio; Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y Que quien alega la prescripción pruebe haber

poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. (Código Civil, 2005)

Como manifesté anteriormente, para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, sin embargo, hay que demostrar la posesión material y esto se hace basándose en las reglas de las pruebas, que se encuentran establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. Adicionalmente, en el artículo se habla de una posesión sin violencia, es decir, una posesión pacífica.

Por otra parte, el código civil, en su artículo 2411, manifiesta que: “El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409” (Código Civil, 2005). Lo que da a entender que para adquirir el dominio de una cosa mediante este tipo de prescripción es necesario demostrar la posesión material de más de 15 años.

### **1.2.2 El procedimiento de la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles**

Antes de comenzar, hay que tener presente que “el proceso es el juicio que delimita el ordenamiento jurídico para la práctica de justicia; Mientras que el procedimiento son los actos cronológicos realizados por las partes dentro de un juicio para buscar una respuesta a sus pretensiones” (Valarezo, 2020, pág. 19).

En el COGEP se reconocen dos tipos de procesos:

1. Los procesos de Conocimientos: tienen la finalidad de declarar o reconocer un derecho, el cual, es producido o declarado en la sentencia ejecutoriada.
2. Los procesos de Ejecución: es aquel que persigue la ratificación de un derecho, el cual, se encuentra en un documento, de acuerdo con el tipo de procedimiento, es decir, aquí el derecho ya fue declarado con anticipación.

Dentro de los procesos de conocimiento tenemos: el procedimiento ordinario, el sumario y el voluntario. Además, en el Código Orgánico General de Procesos se establecen las reglas para cada uno de estos procedimientos, por el cual, se deben sustanciar las diferentes acciones civiles.

En el caso de la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles, no se tiene un procedimiento especial, por lo que, en el Código Orgánico General de Procesos,

en su artículo 289, expresa que: “Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (COGEP, 2015).

## Capítulo II

### Sentencia No. 1178-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

#### 2.1 Identificación del caso

En el presente trabajo se realizará un análisis de la Sentencia 1178-19-JP/21, en la cual la Corte Constitucional analiza la procedencia de la acción de protección en el proceso No. 08252-2011-0759, y el área sobre el contenido de la Sentencia es de materia Constitucional, dentro de esta causa tenemos como accionante a Campo Méndez Tomás Emilio y como accionados a Rodríguez Torres Leonardo Danilo y al Fideicomiso IESS-Fontana, en la cual se identificó como derechos vulnerados al derecho de la propiedad y el derecho a la vida digna consagrados en el artículo 66, numerales 26 y 2 de la Constitución del Ecuador. Hay que considerar que dentro de esta acción de protección se ve afectado directamente el debido proceso al Fideicomiso IESS-Fontana, ya que, no se realizaron las diligencias pertinentes y necesarias antes de notificarle a la institución antes referida.

#### 2.2 Descripción del caso

##### 2.2.1 Hechos relevantes del caso

Una vez revisada la causa de acción de protección signada con él No. 08252-2011-0759, la Corte Constitucional considera que la misma es relevante como un precedente vinculante y por lo cual la acepta a revisión y le asigna él No. 1178-19-JP.

##### a) Hechos de origen de la acción de protección No. 08252-2011-0759

La acción de protección fue presentada por Tomás Emilio Campo Méndez, quien tenía como pretensión que se le declare dueño de varios lotes de terreno por haber operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, fundamentando su petición en los artículos 88, 30 y 66, numerales 2 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 10 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en los artículos 2410, 2412 y 2413 del Código Civil.



La demanda fue planteada en contra de Leonardo Danilo Rodríguez Torres y del Fideicomiso IESS-Fontana, en la cual el accionante afirmaba que Leonardo Rodríguez había perturbado su posesión en múltiples ocasiones. Esta acción fue conocida por el Dr. Juan Rivera Quiñónez Juez Temporal del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, quien convocó a audiencia el día 01 de agosto del 2011, a la cual no asistió el Fideicomiso IESS Fontana, que fue notificado por publicaciones en la prensa La Verdad. El día 04 de agosto del 2011, el juez temporal del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, resolvió aceptar la acción por haber operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

De los hechos expuestos se puede considerar que la LOGJCC expone que la acción de protección puede ser conocida por un juez ordinario, por lo que, en este caso el juez es competente para conocer la acción de protección interpuesta, y resolverla. Así también, es necesario tener en cuenta que con la prueba testimonial presentada por la parte accionante lo único que se logró demostrar es la posesión del actor, más no se justificó el derecho vulnerado, que fue motivo de la presente acción de protección.

#### **b) Hechos dentro Sentencia No. 1178-19-JP/21**

La audiencia de revisión de la acción de protección No. 08252-2011-0759, fue llevada a cabo el día 21 de junio de 2021, a la cual, solo asistieron el representante del Fideicomiso IESS-Fontana y la representante de la Procuraduría General del Estado. A continuación, procederé analizar los argumentos presentados por las partes que intervinieron en esta audiencia.

#### **El representante del Fideicomiso IESS-Fontana. - sostuvo que:**

El accionante reconoció en su demanda que el fideicomiso estaba administrado y representado por FIDEVAL. Mencionó que esto no permitió que el representante legal del Fideicomiso comparezca porque se le citó a través de la prensa en un diario que circula únicamente en la ciudad de Esmeraldas, cuando el domicilio de FIDEVAL siempre ha sido en la ciudad Quito. Afirmó que esto se hizo “en contubernio con el señor juez Juan Rivera Quiñónez de parte del actor para de esta manera impedir que FIDEVAL, en su calidad de representante legal, comparezca y defienda los derechos de su representada”. Con esto, afirmó que se violentó el derecho a la defensa. (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, pág. 7)

Debo mencionar que el derecho a la defensa se encuentra contemplado en la Constitución en el artículo 76 numeral 7 y está relacionado de manera directa al principio de procesal constitucional establecido en el artículo 4 numeral 1 de la LOGJCC que expresa: “En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Asamblea Nacional, 2009).

Por esta razón, considero que la notificación no se realizó de manera adecuada de acuerdo a la ley y a la Constitución, afectando directamente al derecho de defensa y al principio procesal del debido proceso. Por lo que, dentro de esta acción de protección, al Fideicomiso IESS-Fontana se le vulnera su derecho constitucional a la defensa al no poder presentar contestación a la demanda de la acción de protección interpuesta en contra de la misma, negándole la oportunidad de presentar sus alegaciones, de impugnar y contradecir pruebas testimoniales, como documentales, así también de presentar pruebas a su favor para que sean valoradas en el juicio.

Hay que tener presente a los tratados y convenios nacionales de los derechos humanos ratificados por el Ecuador, y en especial a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a las garantías judiciales, que en su artículo 8 numeral 1 establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Pacto de San José, 1978, pág. 4)

En base a lo anunciado, el derecho a la defensa está amparado en los tratados y convenios internacionales que forman parte del Ecuador, por lo que, es importante que los administrados de justicia tomen en consideración este derecho al conocer un proceso y dictar una sentencia. En relación a la notificación por la prensa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no basta solo con la declaración juramentada del desconocimiento del domicilio, sino que hay que realizar diligencias previas encaminadas a justificar tal desconocimiento, como son la búsqueda de las personas demandadas en las bases de datos informáticas de las diferentes instituciones públicas.

Así también, en la búsqueda de estas personas por medio de las plataformas virtuales, y demás lugares donde se pueda localizar a las mismas. Por lo que, en la acción de protección sujeta a estudio el juez de primera instancia antes de dictar su sentencia, debía haber comprobado si se cumplieron con todas las diligencias previas, y con mayor énfasis si se trataba de una institución como es el Fideicomiso IESS-Fontana, que al ser una institución pública y del Estado, se tenía que tener presente este particular.

Por otro lado, el representante del Fideicomiso IESS-Fontana manifestó:

A su vez, sostuvo que, conforme el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC, no procedía aceptar la acción porque el caso no se encontraba inmerso en ninguno de los supuestos de procedencia de la acción de protección respecto de personas privadas como legitimados pasivos. También afirmó que, conforme el artículo 42 numeral 1 de la LOGJCC, no se ha vulnerado ningún derecho, la cuestión se podía impugnar en la vía ordinaria y que, en la misma demanda y en la propia sentencia, se establece que la pretensión era que se declare un derecho. De tal manera que no se respetó el derecho al debido proceso por cuanto no se le citó en legal y debida forma. (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, pág. 8)

Es importante manifestar que la legitimidad pasiva es la persona contra quien se interpone la demanda, por lo que, en referencia al caso, el juez tenía que verificar los supuestos en los cuales una persona natural o jurídica, puede ser considerado un legitimado pasivo establecido por la LOGJCC. En este caso el representante del Fideicomiso IESS-Fontana mencionó que es el dueño de esos bienes inmuebles materia de controversia y que no conoce a Rodríguez Torres Leonardo Danilo, negando de esta forma que se encontraba en posesión del bien inmueble. También hay que mencionar que, en la sentencia de la acción de protección analizada, el accionante no justifica que derecho se le ha vulnerado, careciendo de un argumento contundente que evidencie que se le vulnera su derecho constitucional a la propiedad, más bien con los testigos solo logró justificar que se encontraba en una supuesta posesión del bien inmueble referido.

Prosiguiendo, el artículo 42 numeral 1 de la LOGJCC, expresa que cuando en los hechos no exista una vulneración a un derecho constitucional, la acción es improcedente. En este sentido, de acuerdo a Cevallos (2014) Indica que “Corresponde al operador judicial, ya al momento de calificar la pretensión inicial o al momento de dictar la sentencia, determinar si el hecho narrado o puesto a su conocimiento vulnera o no alguno de los derechos garantizados en la Constitución” (pág. 199). Es decir, al ser un requisito de fondo, como lo

indica la jurisprudencia constitucional, el juez debe analizar el presunto derecho vulnerado y motivar su decisión en una sentencia acorde a los mismos. Con estos antecedentes y analizando los argumentos del representante del Fideicomiso IESS-Fontana, efectivamente es coherente afirmar que la solicitud de restablecer su derecho a la propiedad y que se sancione al juzgado que conoció y resolvió la acción de protección, es debidamente fundamentada.

**Procuraduría General del Estado (PGE).** - La Dra. Karol Samaniego, representante de la procuraduría general del estado, manifiesta: “el caso adquiere relevancia para la PGE por las vulneraciones al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica y porque se trata de bienes pertenecientes al IESS” (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, pág. 9). Es claro que la intervención es legítima, ya que el IESS es una entidad Pública y al tratarse de bienes pertenecientes a esta institución, es correcto que la Procuraduría General del Estado intervenga para defender los intereses del Estado.

Con referencia a la seguridad jurídica, la Constitución manifiesta que esta “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Constituyente, 2008). Lo que se relacionaría con el respeto al debido proceso, que se lo define como “la garantía dada al individuo por el estado, de modo que su persona, sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse le serán asegurado por la sociedad, protección y reparación de los mismos” (Ordóñez & Vázquez, 2021, pág. 30). Por lo expuesto, considero que en el caso analizado se violenta la seguridad jurídica y el debido proceso que es una garantía constitucional consagrada en el Art. 76 numeral 1 de nuestra carta magna, porque no se le permitió al Fideicomiso IESS-Fontana defenderse cuando le demandaron y de esta forma le privaron del dominio de los bienes que estaban bajo su custodia y administración.

### **2.3 Problema jurídico**

El problema jurídico planteado por Corte Constitucional es:

Si la declaratoria de que ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio puede ser objeto de la acción de protección y si la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a través de la decisión objeto de revisión desnaturalizó esta garantía jurisdiccional, afectando los derechos constitucionales de la contraparte. (Sentencia No. 1178- 19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, págs. 9-10)

Con relación a lo expuesto, discuro que no sólo deberían ser considerados esos problemas jurídicos, pues de estos se podrían derivar otros de diferente índole y tipo. El primero es si dentro de la acción de protección se vulnera el debido proceso al no haberle notificado de forma correcta a uno de los demandados (Fideicomiso IESS-Fontana) y aceptar que se realice una notificación por un medio de comunicación como es el de las publicaciones mediante el uso de un periódico de la localidad.

El segundo relacionado con el mecanismo idóneo en la justicia ordinaria para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, debido a que la Corte menciona que en el ordenamiento jurídico existe una vía judicial civil ordinaria más adecuada y eficaz que tutela este derecho, el mismo que se encuentra regulado en nuestro Código Civil en relación con su procedimiento codificado en el COGEP. Pero debemos considerar que la sentencia de la acción de protección No. 08252- 2011-0759 fue emitida por un juez de primera instancia en el año 2011, es decir que todavía no entraba en vigencia el COGEP, pero este tipo de procedimiento se encontraba regulado en el Código de Procedimiento Civil, y su fundamentación en el Código Civil, por lo cual, la Corte Constitucional debería haber tenido en cuenta este particular y haber realizado un mejor análisis del mismo.

## **2.4 Análisis de la situación**

La acción de protección “nace propiamente como una opción para limitar el poder de los gobernantes, (de todo tipo, social, político, económico, religioso, etc.) por el abuso arbitrario o despótico o por el uso de poder para fines distintos” (Cevallos, 2014, pág. 43). Siendo aplicada dentro del Ecuador con ese nombre desde la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, que la incorpora como una garantía jurisdiccional, inherente a todas las personas.

En este sentido, esta garantía jurisdiccional “es el mecanismo de mayor protección jurisdiccional de derechos, frente a abusos de poder económico, político, particular y religioso en el que los ciudadanos intentan limitar las arbitrariedades del Estado frente a sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución” (Hidalgo, 2022, pág. 78). A inicios cuando se comenzó a emplear la acción de protección en el ámbito jurídico, existió un deficiente uso de esta garantía, pues existía un vacío legal en cuanto a la manera de aplicarla. Por lo cual, el legislador crea la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regula los requisitos de procedencia y causales de improcedencia de la acción de protección, con el fin de evitar la desnaturalización de la misma.

Prosiguiendo, la Real Academia Española define a la palabra desnaturalizar como “alterar las propiedades o condiciones de algo, desvirtuarlo” (Real Academia Español, 2014). En referencia a la acción de protección, se desnaturaliza cuando es utilizada para el cumplimiento de otro objetivo diferente para la cual fue creada. En este sentido, el objetivo de la acción de protección, se encuentra claramente definido y delimitado en la Constitución de la República, que conjuntamente con la LOGJCC, tutelan y protegen los derechos constitucionales, que son inherentes a todos los ciudadanos.

Por lo expuesto, se puede deducir que en el caso sujeto análisis existen dos problemas jurídicos principales. El primero tiene que ver si la declaratoria de que ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio puede ser objeto de la acción de protección, y la segunda si la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a través de la decisión objeto de revisión desnaturalizó esta garantía jurisdiccional.

De estos problemas jurídicos principales se puede observar otra figura jurídica, la cual es la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que tiene relación directa con el derecho a la propiedad contemplado en el artículo 66 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el Código Civil que en su artículo 599 indica que: “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social” (Congreso Nacional, 2005). Es decir que el derecho al dominio está relacionado de manera directa con el derecho de propiedad.

Pero hay que considerar que “los atributos de la propiedad de contenido estrictamente legal, como por ejemplo la posesión, la reivindicación o la usurpación son objeto de discusión en la jurisdicción ordinaria y no en la constitucional” (Andrade, 2019, pág. 63). Por lo que hay que tener en cuenta que el derecho propiedad tiene dos dimensiones, una civil y otra constitucional, por lo que el juez que conoce una acción de protección tiene que realizar esta diferenciación.

De esta forma, se debe considerar que las normas adjetivas que regulan los procesos de materia civil, se encuentran impregnadas en el código Orgánico General de Procesos que se encuentra vigente desde el año 2016. En el cual se establece que las acciones que no tienen procedimiento especial se deben tramitar a través del procedimiento ordinario, pero, se sigue utilizando a la acción de protección con el fin de declarar un derecho, el cual, desnaturaliza a la acción de protección, ya que no cumpliría con su finalidad.

Por otro lado, del argumento analizado dentro de la sentencia No. 1178-19-JP/21, presentada por la parte afectada de la acción de protección 08252-2011-0759, es evidente que se vulnera el derecho a la defensa del Fideicomiso IESS-Fontana debido a que no tuvo la oportunidad de comparecer a juicio y defender sus intereses.

Hay que tener en cuenta a las sentencias No.1-16-PJO-CC y No.1285-13-EP/19, en los que se señala que los jueces al conocer una acción de protección deben analizar la existencia de la vulneración de un derecho y en caso de que no existe el derecho vulnerado, se debe indicar cuál sería el mecanismo para sustanciar esa acción. Por lo que, se tomará en cuenta estos precedentes para el presente análisis.

## **2.5 Fundamentación jurídica y legal**

La Corte, para resolver si la declaratoria de que ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio puede ser objeto de la acción de protección y si se desnaturalizó la acción de protección sujeta a revisión, realiza un análisis de los temas siguientes:

### **1) La naturaleza, el objeto y procedencia de la acción de protección**

La Corte en base al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 75 señala que “la protección judicial, se hace efectivo, por ejemplo, a través del reconocimiento y activación de las garantías constitucionales jurisdiccionales, con el fin de tutelar y reparar la vulneración de derechos constitucionales, siendo uno de estos mecanismos, la acción de protección” (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, pág. 10). Hay que mencionar que “las acciones judiciales siempre han estado diseñadas para proteger los derechos” (Ávila, 2011, pág. 181). Por lo tanto, considero que lo indicado por la Corte es correcto, ya que la acción de protección tiene como fin proteger un derecho vulnerado y reparar el daño provocado al mismo, siendo estos los derechos que se encuentran contemplados en la Constitución de la República, y todos aquellos que se derivan de la dignidad humana.

En cuanto al objeto de la acción de protección, la Corte de conformidad con el artículo 88 de Constitución del Ecuador y el artículo 39 de la LOGJCC, manifiesta que “su objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que no estén protegidos por otras garantías jurisdiccionales” (Sentencia No. 1285-13-EP /19, 4 de septiembre del 2019, pág. 10). Con referencia a este asunto concuerdo con lo que dice la Corte, ya que en la



Constitución y en el LOGJCC se encuentra definido el objeto para el cual fue creado esta garantía constitucional, con sus respectivas formas de aplicarlas.

Sobre la procedencia de la acción constitucional, los artículos 40 numeral 3 y 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC la Corte indica “que la acción de protección procede en la medida en que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para proteger el derecho violado” (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, pág. 12). Sin embargo, la Corte debió haber tenido en consideración lo establecido en la Sentencia No.102-13-SEP-CC, en el caso No. 0380-10-EP, en la cual se indica que son causales de improcedencia de la acción de protección, los numerales 1,2,3,4 y 5 que encuentran establecidos en el artículo 42, ya que, en estos casos se requiere un análisis de fondo del asunto por parte de los jueces que conocen esta acción. Con la finalidad de determinar si la acción de protección sujeta a revisión debía ser aceptada o rechazada por ser improcedente.

## **2) La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.**

La Corte indicó que no era competente para tratar este asunto, sin embargo, señaló que esta figura se encuentra regulada en el Código Civil, su procedimiento en el COGEP y que la vía ordinaria era la más adecuada, además en base al artículo 2413 de esta ley, manifestó que a través de “este procedimiento civil, se busca la declaración de un derecho – el dominio de un bien – y el posterior título de propiedad del mismo” (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, pág. 13). Por lo expuesto, me parece lógico lo manifestado por la Corte Constitucional, en razón de que la vía ordinaria le da un mayor espacio a las partes procesales para que puedan practicar sus pruebas y que la contraparte la pueda contradecir, pero hay considerar que en el contexto histórico en el que se planteó esta acción de protección no estuvo vigente el COGEP, por lo que su proceso estaba regulado en el Código de Procedimiento Civil.

## **3) Improcedencia de la acción de protección para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**

Con relación a la Improcedencia de la acción de protección para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la corte señala en base al artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC afirma que “Si la pretensión principal de una acción de protección es que se declare que ha operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en



ningún caso procede otorgarla porque existe una vía específica que corresponde, conforme la ley y la jurisprudencia” (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, pág. 18)

En este sentido, concuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, en virtud de que en la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el objetivo de la pretensión es la declaratoria de un derecho, por lo que sería improcedente usar a la acción de protección con esta finalidad, a pesar de que tenga una relación directa con el derecho a la propiedad, el cual “tiene un doble carácter: es civil y patrimonial, y es económico con incidencia social y cultural” (Andrade, 2019, pág. 56). Por lo que, en este caso en concreto, estamos ante la dimensión ordinaria y la pretensión no es declarar la vulneración de un derecho, sino más bien una declaratoria del derecho de dominio que recae sobre un bien inmueble.

#### **4) Análisis de caso objeto a revisión:**

##### **• Improcedencia de la acción de protección No. 08252-2011-0759**

Con relación a la acción de protección No.08252-2011-0759, la Corte, al revisar el acta de audiencia de la sentencia, indica que “la pretensión del accionante no es el amparo directo y eficaz de un derecho, sino más bien se pretende justificar los presupuestos de la acción de prescripción extraordinaria de dominio” (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, pág. 19).

Considero que lo dicho por la Corte Constitucional, es correcto, ya que al leer el acta de audiencia de esta acción de protección está claro que la pretensión del accionante es que se declare dueño de algunos lotes de terrenos por haber operado la acción de prescripción extraordinaria de dominio sobre dichos bienes inmuebles. Además, es evidente el derecho a la vida digna anunciado por el accionante, no fue considerado, ni analizado por el juez de primera instancia, como lo exige la jurisprudencia constitucional, y los testigos no justificaron la vulneración de este derecho, sino que demostraron la posesión del accionante sobre los bienes inmuebles en discusión.

Con relación a la legitimación pasiva por parte de un particular, se invoca el artículo 41 numeral 4, la Corte Constitucional considera que “las amenazas de desalojo por parte de accionado no enmarcan en ninguno de los supuestos contemplados en este artículo, ya que no existe una fundamentación para considerar que esta se encuentre dentro de los supuestos del artículo mencionado” (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, pág. 21).

En este sentido, se denota que no existe una relación directa entre el accionado Rodríguez Torres Leonardo Danilo y el presunto derecho vulnerado, por cuanto como manifesté anteriormente no logra probar que se le ha vulnerado un derecho constitucional. Además, ya que “la legitimación pasiva de particulares está taxativamente limitada a los supuestos del artículo 41 numeral 4 y 5 de la LOGJCC” (Abad & Eguiguren, 2022, pág. 63). Se colige claramente que la sentencia dictada 4 de julio del 2011 desnaturalizó a la acción de protección planteada, la cual de forma errónea declara un derecho posesorio que es la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

• **La notificación en la acción de protección No. 08252-2011-0759**

La Corte basándose en los hechos expuestos por el representante del Fideicomiso y de conformidad a los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución indica que:

Encuentra que las actuaciones referidas previamente afectaron el derecho a la tutela judicial efectiva, referido en los párrafos 40 y 78 ut supra, puesto que no existen garantías suficientes en el proceso que muestren que el accionante en efecto desconociera el domicilio del Fideicomiso, y en lo principal, tampoco se desprende que el juez constitucional haya subsanado tal omisión, incurriendo este último en la vulneración de derechos constitucionales. (Sentencia No. 1285-13-EP /19, 4 de septiembre del 2019, pág. 25)

En correspondencia a esto, es claro que se vulnera el derecho a la defensa, debido a que en este caso en concreto la notificación a una de las partes demandadas no fue realizada de acuerdo a la ley y a la Constitución. Provocando de esta forma que el Fideicomiso IESS-Fontana no tenga la oportunidad de presentar su defensa en contra del accionante. Además, hay señalar que el principio procesal constitucional del debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 4 numeral 1 de LOGJCC, de esta forma garantizando un acceso eficaz e igualitario a la justicia.

**5) Aplicación de los precedentes jurisprudenciales de las sentencias No. 001-16- PJO-CC y 1285-13-EP/19 frente a peticiones para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a través de la acción de protección**

La Corte Constitucional considera en aclarar los alcances de estos precedentes constitucionales en relación a las acciones de protección donde son evidentemente improcedentes y manifestó que:

En la medida en que la pretensión de una acción de protección sea la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, tal como ocurrió en este caso objeto de revisión, los jueces y juezas constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, sino que en sentencia deberán declarar improcedente la acción al pretenderse la declaración de un derecho, siempre que su decisión se encuentre motivada conforme el artículo 76 numeral 7 letra I de la Constitución y se señale el mecanismo judicial eficaz y adecuado para la solución del conflicto. (Sentencia No. 1285-13-EP /19, 4 de septiembre del 2019, pág. 27)

Considerando lo expuesto por la Corte Constitucional, esta es una excepción a la observancia obligatoria de las sentencias No. 1-16- PJO-CC y 1285-13-EP/19, por lo cual, al analizar el presunto derecho vulnerado se exige una motivación mínima y además la justificación que la pretensión puede ser satisfecha en la vía ordinaria.

También se indica que existen otros supuestos de manifiesta improcedencia de las acciones constitucionales, en los cuales no es obligatorio la aplicación de esta jurisprudencia constitucional, pero tiene que haber un estándar de motivación mínima. Por lo que considero que la Corte Constitucional podría ampliar sus lineamientos jurisprudenciales en esta sentencia, indicando en qué casos podríamos estar ante una manifiesta improcedencia de la acción de protección.

## **2.6 Decisión de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional conforme el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve: rechazar la acción de protección planteada por el Señor Tomás Emilio Campo Méndez y como consecuencia dejar sin efecto la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, también dispuso que en el Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas se abstenga de inscribir la sentencia dejada sin efecto y en el caso de estar inscrita deponga dicha inscripción. Por otro lado, la Corte Constitucional dispone que el Consejo de la Judicatura realice una difusión del contenido de la sentencia mediante un oficio dirigido a los jueces que

tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales y que se publique esta decisión en el sitio web correspondiente. Además, solicitó que inicie una investigación de los servidores judiciales que actuaron dentro de la acción de protección No. 08252-2011-0759. (Sentencia No. 1178-19-JP/21, 17 de noviembre del 2021, pág. 30)

Adicionalmente, dispuso que se remita las copias del proceso No. 08252 -2011- 0759 a la fiscalía general del Estado, debido al presunto cometimiento del delito de fraude procesal, según lo señalado por el representante del Fideicomiso IESS-Fontana, y ordenó la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen y el archivo de la acción de protección.

Entiendo que la decisión del pleno de la Corte Constitucional fue correcta, ya que de hechos y normas analizadas es claro que la acción de protección sujeta a análisis fue empleada para un fin distinto al de su naturaleza, debido a que fue usada para declarar el derecho de dominio y no para proteger un derecho vulnerado.

Por otro lado, en relación a la vulneración del derecho a la defensa que tiene directa relación con el principio procesal constitucional del debido proceso, de los hechos analizados, es evidente que se vulneró el debido proceso al Fideicomiso IESS-Fontana, ya que, la notificación por prensa no fue debidamente realizada. En este sentido las medidas tomadas por la Corte Constitucional son necesarias para reparar el derecho vulnerado.

En relación a los lineamientos jurisprudenciales adoptados en esta causa considero que se pudieron ampliar al determinar en qué casos estamos ante una manifiesta improcedencia y no es necesario analizar la vulneración de un derecho por lo que se requiere un mínimo de motivación para declarar a una acción de protección improcedente.

### **Capítulo III**

#### **Discusión propuesta del estudio del caso**

##### **3.1 Respecto a la desnaturalización de la acción de protección**

En el caso concreto, uno de los argumentos más fuertes es que la acción tiene como objetivo la tutela de los derechos constitucionales. En la Constitución del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, se contempla que el objeto de la acción de protección es la protección de los derechos constitucionales, que son vulnerados y que no estén amparados en otra garantía jurisdiccional.

En el caso concreto, concuerdo con la decisión de la Corte Constitucional al declarar improcedente la acción de protección No. 08252-2011-0759, presentada por el accionante, con la pretensión de que se declare que ha operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, con el fundamento de que lleva viviendo más de 15 años en estos bienes inmuebles y de la supuesta amenaza de desalojo realizada por el señor Leonardo Rodríguez Torres en contra del accionante.

En el caso sujeto a análisis, se puede evidenciar claramente que el accionante no utilizó a la acción de protección para la tutela y protección de sus derechos constitucionales. Si no que a través de esta acción se pretendió declarar que ha operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, no cumpliendo de esta forma con los requisitos que exige la ley, y con este actuar lo que produjo es inducir al error al juzgador, lo que se encuentra tipificado en nuestro COIP, bajo la figura jurídica del Fraude Procesal.

Además, en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo numeral 5, establece que: “La acción de protección de derechos no procede: Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho” (LOGJCC, 2009). De esta forma se deduce que efectivamente el accionante desnaturaliza a la acción de protección, ya que la utilizó con la finalidad de que se le declare un derecho, más no cumplió con el objetivo para el que fue creada esta acción de protección.

En cuanto al tema de la inadmisión e improcedencia de la acción de protección, la Corte Constitucional, en la Sentencia No.102-13-SEP-CC, en el caso No. 0380-10-EP, manifestó que: “El momento procesal para establecer la concurrencia de las causales para la improcedencia de la acción de protección son las caracterizadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (Sentencia No. 102-13-SEP-CC, 27 de diciembre de 2013, pág. 10). Los cuales son:

Quando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. (Asamblea Nacional, 2009)

En definitiva, se puede observar que existió una improcedencia de la acción de protección, puesto que, cuando se realiza un análisis del fondo del asunto sustanciado, se denota que la presente causa analizada se encuentra dentro de los numerales anteriormente señalados. En este sentido la Corte también indicó que en los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe realizar un análisis de fondo y esta debe ser realizada mediante una sentencia motivada.

En cambio, se habla de inadmisión cuando no se trata el fondo del asunto y se centra en las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42, numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Cuando se trate de providencias judiciales; Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral” (Asamblea Nacional, 2009).

En estos dos casos mencionados, se tiene que calificar la demanda mediante un auto de inadmisión, ya que estos numerales están relacionados con los requisitos de forma de la demanda. La declaración de la inadmisión contemplada en los numerales 6 y 7 del mencionado artículo, se llevan a cabo en la calificación de la demanda y se realizará a través de un auto de inadmisión en el que se justificará las razones por las cuales resulta inaceptable.

¿En el caso concreto, el juez debía inadmitir la demanda de acción de protección o declarar sin lugar la demanda?

Cuando hablamos de inadmitir, quiere decir, que no se tramita la demanda por temas formales y, por ende, no se analiza los requisitos de fondo de la acción. En cambio, cuando decimos que, se declara sin lugar la demanda es cuando el juez se pronuncia sobre el fondo de la controversia. En el caso de la acción de protección, el juez debía declarar sin lugar la demanda porque no cumple los requisitos de fondo de la acción de protección, el cual era la existencia de un derecho constitucional vulnerado, debido a que de lo analizado no existe la vulneración de un derecho como tal. Por lo cual, el juez que conoció la acción de protección debía declarar sin lugar la demanda, lo que implicaría el rechazo de esta acción por improcedente.

### 3.2 Respecto a los precedentes constitucionales aplicables al caso

Primero, hay que tener en cuenta que el precedente constitucional tiene mucha importancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Lo que implica que, en el caso de las garantías jurisdiccionales, no sólo se debe aplicar normas que se establecen en la ley, sino que se debe observar los parámetros establecidos por la Corte Constitucional a través del precedente constitucional que son de obligatoria observancia y que están en desarrollo. En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 001- 16-PJO-CC, en el caso No 530 -10-EP, establece que:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido (Sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo del 2016, págs. 23-24).

En este caso, la Corte realizó un análisis de la vulneración de un derecho en la acción de protección No.08252-2011-0759, a la cual concluyó diciendo, que no existen derechos vulnerados, sino más bien se pretende que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles. Sin embargo, la Corte Constitucional al analizar la acción de protección, manifiesta que no es considerado inobservancia de los precedentes constitucionales, cuando la pretensión es que se declare un derecho y está claro que su sustanciación puede ser satisfecha por un mecanismo en la vía ordinaria.

Por otro lado, en la sentencia 1285-13-EP/19, dentro del caso No. 1285-13-EP, señala que: “sien dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto” (Sentencia No. 1285-13-EP /19, 4 de septiembre del 2019, pág. 5). Sobre este precedente, la Corte menciona que existe una vía ordinaria para declarar la prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo que se puede determinar que la Corte sí observó los parámetros establecidos en estos precedentes constitucionales, para analizar la procedencia de la acción de protección



No. 08252-2011- 0759. Sin embargo, no estableció claramente cuál es el mecanismo a través del cual se debe sustanciar la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles.

Adicionalmente, hay que mencionar que el juez ordinario que aceptó la acción de protección presentada por el Señor Tomás Emilio Campo Méndez, en el que se le declara dueño de varios lotes de terreno por haber operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no observo estos precedentes, ya que no realizó un análisis del presunto derecho vulnerado.

### **3.3. Respecto al mecanismo idóneo para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles**

Como anteriormente mencione, la Corte no ha establecido de forma clara el mecanismo idóneo para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles. Pero, el Código Civil no dice nada sobre el procedimiento por el cual se debe tramitar esta acción, aunque en el ordenamiento jurídico ecuatoriano hay una norma que regula los procedimientos de manera general conocida con el nombre Código Orgánico General de Procesos.

Primero hay que tener presente, el ámbito de aplicación del COGEP, el cual se encuentra establecido en su artículo 1, que expresa: “Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso” (COGEP, 2015).

De lo anteriormente expuesto, se entiende que este cuerpo normativo regula también los procedimientos de las acciones civiles, por lo cual, esta es la norma a la que tenemos que recurrir para saber cuál es el procedimiento en el que se debe tramitar la acción anteriormente citada. También hay que tener presente que el proceso es la totalidad y el procedimiento es un método, a través del cual, se tramita una causa dentro del proceso.

En el Código Orgánico General de Procesos se establecen dos tipos de procesos, entre los cuales tenemos a los procesos de conocimiento y los procesos ejecutivos. Los procesos de conocimiento que contempla este código son: el procedimiento ordinario, el voluntario y el sumario.

Todos estos procedimientos anteriormente señalados se encuentran regulados perfectamente en este cuerpo normativo. Asimismo, el Código Orgánico General de Procesos



en su artículo 289 señala que: “Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (COGEP, 2015).

Por lo que, la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles se debe tramitar en procedimiento ordinario, ya que, no tiene un trámite especial para su sustanciación. Además, el procedimiento ordinario es la única que tiene una audiencia preliminar y audiencia de juicio.

## Capítulo IV

### Conclusiones y Recomendaciones

#### 4.1 Conclusiones

1. Como resultado de la acción analizada, se determina que la acción de protección se desnaturalizó, ya que, se declara un derecho, lo cual es contrario al objeto de esta acción, que es el de proteger derechos constitucionales de forma directa, cuando han sido vulnerados.
2. El mecanismo por el cual se debe tramitar la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es a través de un procedimiento ordinario, el cual se encuentra regulado en el COGEP.
3. La decisión de Corte Constitucional de declarar de improcedente a la acción de protección No. 08252-2011-0759, fue correcta, debido a que del análisis se evidencia claramente que no se vulnera al actor ningún derecho de índole constitucional, sino al contrario se declaró un derecho.
4. Hay que mencionar también, que dentro de un caso de acción de protección hay que observar los precedentes contenidos en las Sentencias No. 1-16-PJO-CC y No 1285-13-EP /19, que nos dan pautas de obligatoria observación, por parte de los jueces que conocen este tipo de casos.
5. No es necesario la observación de estos precedentes, cuando es claro que la pretensión es de declarar un derecho y la misma puede ser satisfecha a través de otro tipo de trámite, pero para la presente causa mediante un trámite en la vía ordinaria.

6. El derecho a la propiedad tiene dos esferas, una eminentemente constitucional y otra que se encuentra en la esfera infra constitucional, pero que solo puede ser declarada mediante un proceso civil ordinario.

#### 4.2 Recomendaciones

a) Considerar la observación de los precedentes de las Sentencias No. 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, cuando se nos presenta un caso de acción de protección, en cuanto a su efecto vinculante.

b) Generar espacios académicos en donde se den charlas sobre la importancia del precedente constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

c) Tener en cuenta que el derecho a la propiedad tiene dos dimensiones, una eminentemente constitucional y otra infra constitucional.

d) Reflexionar que la acción de protección tiene como objetivo tutelar un derecho vulnerado y no tiene la finalidad de declarar un derecho, sino que tiene una finalidad de reparación integral del derecho vulnerado.

e) Fomentar el uso adecuado de las garantías jurisdiccionales, dentro de la administración de justicia ecuatoriana.

f) Comprender que la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio tiene como pretensión fundamental que se declare un derecho y por ende no debe ser tramitado por vía constitucional.

## Referencias

- Abad, S., & Eguiguren, R. (2022). *La procedencia de la Acción de Protección contra particulares*. Quito: Revista SciELO.
- Alarcón, P. (2013). *La ordinarización de la acción de protección*. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Andrade, S. (2019). *Tutela constitucional del derecho de propiedad en Ecuador* (Primera edición ed.). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Ávila, R. (2011). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos* (Primera edición ed.). Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Ávila, R., & et al. (2008). *Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito, Ecuador: V & M Gráficas (02 3201 171).
- Cevallos, I. (2014). *La acción de protección: formalidad, admisibilidad y procedimiento*. Quito: Editorial Workhouse Procesal.
- Hernández, L. (2022). *Acción de Protección: Una discusión Jurídica sobre asuntos de mera Legalidad o asuntos de Constitucionalidad*. Ambato: Pontificia Universidad de Católica del Ecuador.
- Hidalgo, R. (2022). *Analítica del uso o abuso en la desnaturalización de la acción de protección como garantía constitucional*. RES NON VERBA Revista Científica.
- Ordóñez, M., & Vázquez, J. (2021). *La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador*. Manta: FIP CAEC.
- Ruiz, A., & et al. (2018). *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Primera Edición ed.). Quito: Corte Constitucional del Ecuador, Unveraenderte Form.
- Ruiz, M. (2019). *El cumplimiento de las sentencias de acción de protección en Ecuador* (Primera Edición ed.). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Real Academia Español. (2014). *Diccionario de la lengua española* (La 23.a edición ed.). Madrid: <https://www.rae.es/>.
- Valarezo, J. (2020). *Vulneración del Principio de Inmediación y Derecho a la Defensa: ante la Falta de Comparecencia de alguna de las Partes en las Audiencias Establecidas en*

*el Código Orgánico General* (Spanish Edition). Madrid: Editorial Académica Española.

Mayorga, E. (2017). *La acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en la legislación ecuatoriana*. Riobamba, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo. Recuperado el 5 de 12 de 2023, de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4162/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017->

### **Convenciones o tratados:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 11 de 02 de 1978).

### **Leyes:**

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Recuperado el 20 de 11 de 2023, de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Asamblea Constitucional. (1998). *Constitución Política del Ecuador 1998*. Quito, Ecuador: RO/ 1 de 11 de agosto de 1998. Recuperado el 23 de 11 de 2023, de [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1998.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf)

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Recuperado el 23 de 11 de 2023, de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3369/1/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Garant%C3%ADas%20Constitucionales%20y%20Contro%20Consti>

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Recuperado el 7 de 12 de 2023, de [https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/03/COGEP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf)

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 46, 24 de junio de 2005. Recuperado el 1 de 12 de 2023, de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%c3%bdigo%20Civil%20%28%c3%9altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>

### **Sentencias:**

Sentencia 001-16-PJO-CC, Causa No 530-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de marzo del 2016).

Sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de diciembre de 2013).

Sentencia No. 1178-19-JP/21, causa No. 1178-19-JP (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre del 2021).

Sentencia No. 1285-13-EP /19, Caso No. 1285-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de septiembre del 2019).